

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.
240

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Sr. Secretario del supremo Tribunal de España é Indias en 27 de agosto último dice al Sr. Regente de esta Real Audiencia lo que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 18 del corriente ha comunicado al Tribunal supremo de España é Indias por medio del Escmo. señor Presidente de él, la Real orden siguiente.—Al Regente de la Audiencia de Madrid comuniqué con fecha 1º de julio último la Real orden que sigue:—Deseando S. M. la Reina Gobernadora dar nuevos testimonios de su Real clemencia y prevenir los funestos efectos que podria causar á la salud pública el hacinamiento de presos en las capitales numerosos durante la estacion de la canícula, se ha servido mandar: Primero. Que al recibo de esta se ocupe desde luego V. S. en union con el ministro que presida la sala criminal y los fiscales de una visita extraordinaria de los presos sujetos á la Real jurisdiccion que se hallen en las cárceles de esa capital. Segundo. Que los reos ya sentenciados salgan inmediatamente á cumplir sus condenas. Tercero. Que se den por fenecidas las causas leves, cuya pena por su naturaleza pueda ser la de la carcerería sufrida, segun el prudente juicio de los visitadores. Cuarto. Que las de mayor consideracion sujetas segun las leyes á cierto número de años de presidio ú obras públicas,

cualquiera que sea su estado se fallen aplicando la pena inmediata menor, ó con la rebaja proporcional de condena y se tengan por terminadas si el reo se conformare; debiendo seguir su curso en caso necesario. Quinto. Que la escarceracion ó la salida para su destino de los reos en los casos de los artículos precedentes no se dilate en manera alguna so color de asegurar las costas procesales ú otros derechos de arancel, sin perjuicio de que los curiales ó dependientes á quienes correspondan los puedan reclamar contra los bienes de aquellos, si los tuvieren. Sesto. Que se acelere el curso de las causas graves con arreglo á las leyes cuanto lo permita la defensa de los reos, sin dar lugar á las dilaciones que promueve la cavilosidad y la malicia en mengua de la causa pública.—Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para inteligencia de ese supremo Tribunal y que por el mismo se circule sin pérdida de tiempo á todos los superiores del Reino á fin de que se ejecute esta soberana disposicion en sus respectivos territorios.—Publicada en dicho supremo Tribunal la antecedente Real orden ha acordado su cumplimiento y que á este fin se comuniqué á esa Real Audiencia, como lo ejecuto por medio de V. S., y que disponga se circule por medio del Boletín oficial de las respectivas provincias del distrito; esperando se servirá V. S. darme aviso del recibo de esta.

Y leida en el acuerdo de esta Real Audiencia se ha mandado se guarde, cumpla, ejecute y se circule por medio del Boletín oficial practicándose la visita por medio del Sr. Regente, Sr. Oidor decano y Fiscal de S. M. Y en su obediencia se inserta en este número á los efectos convenientes en el territorio de esta Real Audiencia. Palma 12 de setiembre de 1834.—Juan Antonio Perrelló y Pou, escribano de Cámara.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Teniendo entendido que falta á muchos Ayuntamientos de esta provincia el formulario bajo el cual deben rendir sus cuentas, he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, para que dichas corporaciones lo tengan presente y se arreglen á él, en todo, según tiene dispuesto el Gobierno supremo. Dicho modelo se halla concedido en los términos siguientes:

PROVINCIA DE N.

CIUDAD, VILLA Ó LUGAR DE

AÑO DE 18.....

CUENTA justificada que yo N. doy al Ayuntamiento de esta Ciudad, Villa ó Lugar de tal..... como Depositario que soy de sus Propios y Arbitrios, asi de los valores que han tenido los mismos en el año próximo pasado de 18..... tanto en granos como en maravedís, y de los ingresados en mi poder, resultas de las últimas cuentas, débitos en favor y contra de los ramos, dadas por pagos verificados en el año de la presente, y resultados para la siguiente: todo en la forma á saber.

CARGO EN GRANOS.

FANEGAS DE

Trigo. Cebada. Centeno.

Existencias del año de 18.... Primeramente me hago cargo de cien fanegas de trigo, veinte de cebada y diez de centeno, que en las cuentas últimas del año anterior al de esta quedaron existentes á favor de los Propios.

100 20 10

Nota. Se fija esta existencia para demostrar que cuando resulte, debe ser la primera partida de cargo; pero no debiendo quedar tales existencias conforme á lo que está prevenido por punto general, se cuidará con todo esmero de hacer las ventas totales de granos por todo el mes de mayo á mas tardar.

Creces. Id. me hago cargo de cuatro fanegas de trigo que produjeron las creces de las mismas existencias por efecto del apaleo ejecutado en su tiempo respectivo hasta que se verificó su venta. . . .

4

Débitos en granos de la cuenta anterior.

Id. me hago cargo de veinte fanegas de trigo que quedaron en débitos á favor de los Propios por los años, sugetos y objetos, á saber :

 104 20 10

FANE GAS DE
Trigo. Cebada. Centeno.

Suma anterior.....	104	20	10
AÑO DE 18.....			
Fulano de T., arrendatario de Tal.	4		
Id. F. de T., Depositario que fue			
de estos Propios.	4	20	..
AÑO DE 18.....			

N. N., arrendatario de Tal etc. 12

Y asi por este orden se colocarán todos los demas débitos en granos, formando en seguida el resúmen, á saber :

	Trigo.	Cebada.	Centeno.
Año de 18.....	8
Id. de 18.....	12
Total igual.	20

PRODUCTOS EN GRANOS.

Productos del año de esta cuenta. Por los arrendamientos de ocho fanegas de tierra de labor, que segun aparece del testimonio de hacimientos de rentas, presentado por el Ayuntamiento en la Contaduría principal, librado por el Escribano F. de T., su fecha t., han llevado en el año de esta cuenta los sugetos, á saber :

	Fanegas.		
F. de T. en el sitio T.	5		
N. N. en el de T.	3	2..6	2
Igual.	8		

Y asi los demas arrendamientos en especie, ya procedan de esta clase de fincas, ya de molinos, censos ú otras cualesquiera,

FANEGAS DE
Trigo. Cebada. Centeno.

Suma anterior.....	126..6	22	10
guardando siempre el órden prevenido en el Formulario del reglamento, y distinguiendo los que son predios rústicos y los que son urbanos. Lo mismo se entenderá respecto de los acotamientos arbitrados, roturaciones verificadas por especiales concesiones, repartimientos de terrenos baldios y realengos, conforme á la Real provision de 26 de mayo de 1770; y por fin se distinguirá al márgen, como queda figurado respecto de los prédios rústicos, los que pertenezcan á otra clase de fincas.			
Total cargo de granos.....	126..6	22	10

DATA EN GRANOS.

Foros. Primeramente son data cuatro fanegas de trigo satisfechas por foros impuestos sobre las tierras tales y tales y á favor de N. N., dueño del directo dominio.	4
Mermas. Id. son data cuatro celemines de cebada que han tenido de merma las expresadas en el cargo segun el testimonio que acompaña.	4	..
Ventas. Id. son data noventa y seis fanegas de trigo, veinte y una y ocho celemines de cebada, y diez fanegas de centeno vendidas en el año de esta cuenta á los sujetos y precios que resultan de la relacion de ventas que acompañan.	96	21..8	10
Existencias. Id. son data veinte y cuatro fanegas de trigo que quedan existentes en las paneras de Propios de esta Ciudad, Villa ó Lugar.	24
	124	22	10

	Suma anterior.....	124	22	10
<i>Débitos.</i> Ultimamente son data dos fanegas y seis celemines de trigo que quedan en débitos á favor de los Propios por los años, sugetos y objetos, á saber:				
	AÑO DE 18.....			
	De F. de T. por la renta de la tierra de tal, censo, molino, &c.	6		
	De N. N. por la de tal.	1	2..6	
		<u>1</u>	<u>6</u>	
ID. EN EL DE ESTA CUENTA.				
	De F. de T. por la de tal &c.	1		
	Total data igual al cargo.....	<u>126..6</u>	<u>22</u>	<u>10</u>

En los pueblos donde en virtud de lo prevenido en la regla tercera de la Real provision de 26 de marzo de 1770 haya terrenos con la denominacion de concejil, se datará en cuentas de los granos que para este efecto se entreguen del fondo de Propios y Arbitrios antes de la partida de débitos, y formándose de consiguiente cargo del producto total que rindiere este arbitrio.

PROPIOS.

CARGO DE MARAVEDISES. Reales vn.

Existencias en arcas en fin de 18..... asi de Propios como de Arbitrios. Primeramente me hago cargo de dos mil rs. vn. que en fin del año pasado de 18....., época de la cuenta anterior á la presente, quedaron existentes en el arca de tres llaves asi de Propios como de Arbitrios

Débitos de la cuenta anterior. Lo son cuatro mil reales vellon que quedaron en débi-

Suma anterior.....	2000
tos á favor de los propios por los años, su- getos y objetos; á saber:	
AÑO DE 18.....	
Fulano de tal, arrendatario del meson.	1000
Id. N. N. de la taberna.	400
N. N. de la tienda de mercería.	600
	4000

AÑO DE 18.....	
Fulano de Tal, arrendatario de la corre- duría y almotacen.	2000
<i>Idem por partidas escluidas de abono en cuen- tas.</i> N. N. individuos que fueron del Ayun- tamiento y Junta en el año de 18.....	
N. N., que lo fueron del de 18.....	1000
	2000

Y por este orden se colocarán todos los demas dé-
 bitos que aparezcan procedentes de años anteriores,
 con advertencia de que aun cuando se clasifican los
 importes de las partidas escluidas de las datas de
 cuentas, se han de hacer efectivas, lo mismo que las
 de los débitos, y no se han de considerar como has-
 ta aquí en partidas de efectos.

PRÉSTAMOS.

Veinte y cuatro millones con intereses. Id. son car-
 go dos mil rs. vn. que en virtud de Real orden de
 22 de abril de 1806 se dieron á préstamo por los
 veinte y cuatro millones á la Real Caja de Consoli-
 dacion con el interes de un cuatro por ciento anual,
 segun el documento que se espidió á favor de estos
 Propios con fecha de tal, el cual existe en tal par-
 te; pero no se saca el guarismo por no constar haber-
 se reintegrado á los mismos.

Id. mil novecientos reales por los réditos no satis-
 fechos hasta el dia; pero no se saca el guarismo por
 permanecer en el mismo estado.

Banco nacional de S. Cárlos, hoy de S. Fernando.
 Id. son cargo dos mil rs. vn. por una accion impues-

Suma anterior..... 8000
 ta en el Banco nacional de S. Carlos (hoy de S. Fernando), la cual existe en tal parte; pero no se saca el guarismo por iguales razones que las dos anteriores.

Id. cuarenta reales por lo que á la misma le ha correspondido en el dividendo en el año de esta cuenta, correspondiente á las ganancias adquiridas. . . . 40

Granaderos provinciales. Id. son cargo cuatrocientos rs. vn. que en calidad de préstamo, y á virtud de Real orden del año de 1815, se entregaron para el vestuario y equipo de las columnas de Granaderos provinciales; y no constando reintegrados, se suspende sacar el guarismo

Notas. 1^a Lo mismo se entenderá respecto de los capitales y réditos de juros.

2^a Los Vales Reales y demas efectos de la Deuda consolidada que tengan los pueblos y adquieran por virtud del Real decreto de 18 de marzo de 1830, formarán sus respectivas partidas de cargo y de data de la manera que está mandado por circular de 15 de octubre del mismo año, esto es, que al paso que á los pueblos son de abono en las cuentas de contingentes adeudados hasta fin de 1827, el papel que presenten de efectos de la deuda consolidada por todo su valor nominal, solo se les ha de acreditar en la cuenta del cargo y data de caudales la cantidad que acrediten haberles costado dicho papel por certificación de Corredor ó de la Diputación de comercio de la capital de la provincia.

Ventas de granos. Lo son cinco mil ciento sesenta y cuatro reales vellon, importe de las ventas de granos en el año de esta cuenta, en que se hallan igualmente comprendidas las porciones dadas por salarios y asignaciones hechas en estas especies segun reglamento y órdenes 5164

Suma anterior..... 13204

PRÉDIOS RÚSTICOS.

Débitos.

Pagos Productos

Productos de pastos. Id. lo son cien rs. vn. por los pastos de tal y tal arrendados á Fulano de Tal, segun el testimonio general de rentas de estos Propios, por cuenta de cuya cantidad ha satisfecho ochenta rs., y ha quedado á deber veinte. 80 100

Id. lo son doscientos reales por el arrendamiento de tal, de los cuales ha satisfecho ciento noventa, y quedó debiendo diez. 190 200

Productos de montes. Lo son cuatro mil rs. vn. por el producto de igual número de pinos cortados en el monte Tal de esta ciudad, villa ó lugar, á la parte de tal, en virtud de concesion del señor Juez Conservador de las veinte y cinco leguas de la Corte ó del interior, fecha tantos de tal, de los cuales se han cobrado tres mil, y quedan mil por cobrar. . . . 3000 4000

Id. lo son trescientos rs. por igual número de pinos cortados en el mismo monte, á la parte ó punto de tal, en virtud de otra licencia del citado Sr. Juez, fecha tantos &c.; y habiéndose cobrado de ellos doscientos cuarenta reales, resulta deberse sesenta. 240 300

Id. doscientos rs. vn. por car-

4300 13504

Suma anterior.....		4300	13504
boneo ejecutado en el monte tal, en número de tantas arrobas que han producido tantas encinas etc. cortadas en virtud de facultad del mismo Sr. Juez Conservador, fecha tal, segun aparece del tes- timonio de remate verificado en favor de F. de T., con tal fecha, de los cuales ha pagado ciento			4500
30 setenta rs., y debe treinta. . . .	170	200	

Y por este orden se pondrán todas las demas producciones de montes, como miera, resina etc. etc, y cualquier producto en metálico de prédios rústicos.

Censos. Lo son cien rs. vn. por réditos al tres por ciento del capital de mil rs. impuesto en tal tiempo á favor de los Propios sobre tal ó cual finca, alcabalas, cientos, tercias y cualquiera otro derecho enagenado de la Corona que disfruta la comunidad de tal, el Sr. Marques de N., fulano &c. de los cuales se han cobrado o-

20 chenta, y se deben veinte. . . .	80	100	
Id. doscientos reales por otro censo etc, igual esplicacion que en la anterior partida, de los que se han cobrado ciento sesen-			300

40 ta, y se deben cuarenta	160	200	
Y por este orden se estampa- rán todos los censos que haya á favor de los Propios			
<i>Productos de artefactos.</i> Lo son			

Débitos.	Pagos.	Product.	Reales vellon.
			18304
Suma anterior.....			
tres mil rs. por el arrendamiento del molino harinero, segun el citado testimonio de hacimientos rematado á favor de F. de T., el que ha pagado dos mil setenta rs. y queda debiendo nuevecientos			
930 treinta.	2070	3000	
Lo son dos mil rs. vn. por el de aceite segun dicho testimonio, su arrendatario F. de T., por tiempo de tantos meses, el que ha pagado mil ochocientos setenta			
130 ta rs., y debe ciento treinta.	1870	2000	
Lo son mil rs. vn. por los productos del citado artefacto en el tiempo de tal, segun cuenta original que acompaña, de los que se han cobrado nuevecientos treinta, y se deben setenta.			8000
70	930	1000	
Lo son mil rs. vn. por el batan arrendado á F. de T. segun el nominado testimonio ó administrado, segun cuenta original que acompaña, de los cuales se han cobrado ochocientos, y se			
200 restan doscientos.	800	1000	
Lo son mil rs. vn. por el martinete igualmente arrendado á F. de T. ó administrado, segun cuenta original que acompaña, de los que ha pagado ochocientos diez rs., y debe ciento noventa			
190	810	1000	
<i>Productos de hornos, posadas, ventas etc. Y por este orden se irán poniendo todos los demas</i>			

Suma anterior..... 26304

de que gozan los Propios, hornos de pan cocer, de yeso y cal, posadas, mesones, ventas, barracas, portazgos, pontazgos etc. etc. etc., advirtiendo que las posadas, mesones etc. se comprenderán en el artículo de predios urbanos, que se demostrarán al igual que se ha hecho respecto de los rústicos.

Idem de oficios públicos. Lo son dos mil rs. vn. por réditos del capital de una escribanía numérica que sirve F. de T. &c., según escritura de tal fecha, y de ellos se han cobrado mil seiscientos, y se

400 deben cuatrocientos. 1600 2000

Id. seis mil por el de procurador, regidor &c., y se han cobrado cinco mil, y se restan mil.

1000 5000 6000

Id. tres mil reales por el de fiel medidor arrendado á F. de T., según el citado testimonio de hacimientos de rentas, de los que ha satisfecho mil setecientos veinte reales, y debe mil dos-

1280 cientos ochenta. 1720 3000

Y así respectivamente todos los demas oficios que disfruten los Propios.

(Se continuará).

37304